



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvase proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.386.981 y TP No 76.917 del CSJ, como apoderado del accionante **UNIÓN TEMPORAL SOLUCIÓN TECNOLÓGICA ERP 2018**, en los términos y para los efectos legales del poder conferido que obra dentro del expediente.

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por **UNIÓN TEMPORAL SOLUCIÓN TECNOLÓGICA ERP 2018**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada.

Por otro lado, el Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se procederá a resolver la medida provisional invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo¹. Así mismo, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado que *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece qué frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende se ordene la *“suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. las Resoluciones No. 462 del 27 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se declara un incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria”*, pues el accionante considera que se le están violando sus derechos; *al debido proceso derecho de defensa y el principio de imparcialidad*. Para el efecto, el Despacho considera que la medida provisional elevada no es procedente en el presente asunto, dado que el objeto de esta acción es garantizar, la eventual, la protección del actor frente a un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar que dentro del plenario no se aportó prueba si quiera sumaria que permita evidenciar, la inscripción de la sanción en el Registro Único Tributario (RUT), y así mismo, de los procesos de contratación que se puedan ver o que se estén afectando con la sanción inscrita en dicho registro, y lo cual permita evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al momento de radicarse la acción del sub lite.

Así mismo, se debe indicar que el problema jurídico planteado por el actor en la presente acción constitucional, conlleva a que, aun en sede de tutela, el asunto a decidir le permita a las accionadas ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando así el debido proceso que también es consustancial al trámite de esta especialísima acción, de carácter sumario; por ende, no se accederá a la medida provisional elevada.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela, promovida por **UNIÓN TEMPORAL SOLUCIÓN TECNOLÓGICA ERP 2018**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada, entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por los peticionarios, se dispone:
- 2. NOTIFICAR** de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a la accionada **UNIÓN TEMPORAL SOLUCIÓN TECNOLÓGICA ERP 2018**.

3. **VINCULAR** a la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por tener interés eventual en las resultados de esta acción, los cuales deberán ser notificados en debida forma y por el medio más expedito.
4. **ORDENAR** a los accionados y vinculados remitir la información que posean sobre la situación particular del accionante, y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.
5. Advertir a las accionadas que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **NEGAR** la solicitud de medida provisional elevada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
7. Notificar en legal forma esta providencia a los interesados.

Notifíquese y cúmplase,

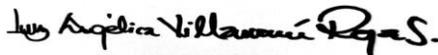
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° **128** del 12 de agosto de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria